

INE/CG685/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022  
**DENUNCIANTES:** BEATRIZ QUIJAS BARRÓN Y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRADO  
**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR BEATRIZ QUIJAS BARRÓN Y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRADO, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE EL PARTIDO DENUNCIADO TRANSGREDIÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SUPUESTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 19 de octubre de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.**<sup>1</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Denuncias.**<sup>2</sup> El veinte de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados por **Beatriz Quijas Barrón** y **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, quienes denunciaron la presunta transgresión a su derecho de libre afiliación, en su vertiente positiva y negativa, respectivamente, las fechas de presentación fueron como se aprecia:

No.	Nombre de la persona	Escrito de queja	Fecha de recepción en la UTCE
1	Beatriz Quijas Barrón	16 de junio de 2022 <sup>3</sup>	20 de junio de 2022 <sup>4</sup>
2	Miguel Ángel Rodríguez Prado	16 de junio de 2022 <sup>5</sup>	17 de junio de 2022 <sup>6</sup>

**III. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>7</sup> Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, con la documentación atinente, la autoridad instructora procedió a registrar el expediente **UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**, por la presunta violación al derecho de libre afiliación, en sus vertientes positiva y negativa, de las personas denunciantes y, en su caso, el uso indebido de sus datos, atribuida al **PRD**.

<sup>1</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

<sup>2</sup> Visible a páginas 1-10 del expediente. En todos los casos se refieren al presente expediente.

<sup>3</sup> Visible a página 2 y anexos 3-6.

<sup>4</sup> Visible a página 1.

<sup>5</sup> Visible a página 7 y anexos 8-10.

<sup>6</sup> Visible a página 7.

<sup>7</sup> Visible a páginas 11-21.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir a los sujetos siguientes, y se solicitó al partido político denunciado la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliados.

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>DEPPP</b>	<b>Vía electrónica institucional</b> 23 de junio de 2022	<b>Correo electrónico institucional</b> 29 de junio de 2022 <sup>8</sup>
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/05999/2022</b> 23 de junio de 2022	Oficio ACAR-291/2022 29 de junio de 2022 <sup>9</sup> Respuesta parcial

**IV. Diligencia de investigación**<sup>10</sup>. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, se requirió a los sujetos que se indican a continuación:

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>PRD</b>	<b>INE-UT/06234/2022</b> 04 de julio de 2022	Oficio ACAR-302/2022 <sup>11</sup> 08 de julio de 2022
<b>DERFE</b>	<b>Vía electrónica institucional</b> 04 de julio de 2022	<b>Correo electrónico institucional</b> 15 de julio de 2022 <sup>12</sup>

**V. Instrumentación de acta circunstanciada.** Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós,<sup>13</sup> se ordenó instrumentar acta circunstanciada,<sup>14</sup> con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del **PRD**, habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de dicha diligencia arrojó que los registros habían sido cancelados en el portal del partido político.

**VI. Emplazamiento.**<sup>15</sup> Mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al **PRD**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

<sup>8</sup> Visible a páginas 58-59.

<sup>9</sup> Visible a páginas 60-63 y anexo a páginas 64-67.

<sup>10</sup> Visible a páginas 68-72.

<sup>11</sup> Visible a páginas 109-112 y anexos 113-124.

<sup>12</sup> Visible a página 126 y anexos 127-131.

<sup>13</sup> Visible a páginas 80-82 (82 ambos lados).

<sup>14</sup> Visible a páginas 100-105.

<sup>15</sup> Visible a páginas 138-143.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Cabe señalar que, para lo anterior, se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta extemporánea</b>
<b>PRD</b> INE-UT/06730/2022 <sup>16</sup>	<b>Citatorio:</b> 18 de julio de 2022. <b>Cédula:</b> 19 de julio de 2022. <b>Plazo:</b> 20 al 26 de julio de 2022.	<b>Oficio</b> <b>ACAR-346/2022</b> 22 de julio de 2022 <sup>17</sup>

**VII. Alegatos**<sup>18</sup>. El quince de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>PRD</b> INE-UT/07045/2022	<b>Citatorio:</b> 16 de agosto de 2022 <b>Cédula:</b> 17 de agosto de 2022 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de agosto de 2022	<b>Oficio</b> <b>ACAR-361/2022</b> 18 de agosto de 2022 <sup>19</sup>
<b>Beatriz Quijas Barrón</b> INE/GTO/JDE09-VS/0414/2022	<b>Cédula personal:</b> 17 de agosto de 2022 <b>Plazo:</b> 18 al 24 de agosto de 2022	Sin respuesta
<b>Miguel Ángel Rodríguez Prado</b> INE-JAL-JDE11-VE-0206-2022	<b>Citatorio:</b> 19 de agosto de 2022 <b>Cédula:</b> 22 de agosto de 2022 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de agosto de 2022	Sin respuesta

**VIII. Verificación final de no reafiliación.** De la búsqueda en los registros del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se advierte que los registros de las personas denunciadas fueron dados de baja del padrón de militantes del **PRD**, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de veintinueve de junio de dos mil veintidós<sup>20</sup>.

**IX. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de

<sup>16</sup> Visible a página 145 ambos lados.

<sup>17</sup> Visible a páginas 152-182 y anexos 183-191.

<sup>18</sup> Visible a páginas 193-197.

<sup>19</sup> Visible a páginas 209-239.

<sup>20</sup> Visible a páginas 58-59.

resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**X. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la cuarta sesión ordinaria de carácter privado, celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre afiliación en su modalidad **positiva** —afiliación indebida— de **Beatriz Quijas Barrón** y en su modalidad **negativa** —omisión de desafiliación— de **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, y en su caso la presunta utilización indebida de sus datos personales, por parte del **PRD**.

De conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 443, del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

infracción denunciada, atribuida al **PRD**, derivado esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>21</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó

---

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el *Tribunal Electoral*.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si el **PRD** vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad **positiva** —afiliación indebida— de **Beatriz Quijas Barrón** y en su modalidad **negativa** —omisión de desafiliación— de **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, y, en su caso, el presunto uso indebido de sus datos personales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

### **2. Marco normativo**

#### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta a los denunciados, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **“Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

##### **Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios

que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

**Artículo 41.**

...

**I.**

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto

en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>23</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**“Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

**I...**

**II.** Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

**1.** Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

**a.** En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y

- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del otrora *Instituto Federal Electoral* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PRD**

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto,<sup>24</sup> Reglamento de Afiliación<sup>25</sup> y Manual de Procedimientos del Órgano de Afiliación<sup>26</sup>, del *PRD*

#### **ESTATUTO**

**“Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

**Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.

Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

<sup>24</sup> Consulta en: <http://www.prd.org.mx/jurisdiccional/documentos/estatuto.pdf>.

<sup>25</sup> Consulta disponible en: <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

<sup>26</sup> Consulta disponible en: [https://www.prd.org.mx/documentos/PRDDNE47\\_2019\\_ANEXO\\_DOS\\_MANUAL\\_ORGANO\\_DE\\_AFILIACION.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/PRDDNE47_2019_ANEXO_DOS_MANUAL_ORGANO_DE_AFILIACION.pdf)

en:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

- d)** Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- e)** Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- f)** No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- g)** Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- h)** Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

- a)** Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;
- b)** Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;
- c)** Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y
- d)** Por haber participado en actos de violencia.

**Artículo 15.** Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

**Artículo 16.** Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso.

La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.”

## **REGLAMENTO DE AFILIACIÓN**

### **TÍTULO PRIMERO DE LA AFILIACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en todo el Partido de la Revolución Democrática y tiene por objeto normar lo establecido en el artículo 8, incisos a), e), último párrafo, j) y o); así como en los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto, en lo conducente a las atribuciones, la organización, las funciones y los procedimientos del Órgano de Afiliación.

**Artículo 2.** Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o los mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

El proceso de afiliación al Partido será temporal, debiendo observar lo establecido en el Estatuto, el presente Reglamento, el Manual de Procedimientos y la convocatoria correspondiente emitida por la Dirección Nacional.

...

**TÍTULO CUARTO  
CAPÍTULO PRIMERO  
DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y EL  
LISTADO NOMINAL**

**Artículo 14.** El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual, ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia.

**Artículo 15.** Para que una persona sea afiliada al Partido, se deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Estatuto y:

- a) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- b) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, el Órgano de Afiliación deberá utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL PROCESO DE AFILIACIÓN**

**Artículo 18.** El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.

**Artículo 19.** Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.

b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación. En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

**Artículo 20.** Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

**Artículo 21.** El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;
- d) Huella dactilar;
- e) Fecha de nacimiento; y
- f) Género.

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;
- b) Escolaridad;
- c) Número telefónico;
- d) Correo electrónico; y
- e) Redes sociales.

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;
- c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y
- d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

**Artículo 22.** Para corroborar que se encuentran afiliadas o bien, se les dio de baja o hayan renunciado al Partido de la Revolución Democrática, las personas solicitantes deberán consultar la página web oficial que el Partido habilite durante los períodos de afiliación, refrendo, baja o verificación y validación o renuncia de personas afiliadas.

En caso de no encontrar su registro o su baja en la base de datos, las personas solicitantes deberán remitir la documental del acuse al correo institucional del Partido.

Para garantizar la continuidad y permanencia de estas tareas, cuando el Órgano de Afiliación no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional resolverá lo conducente para las tareas que por su naturaleza sean de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Direcciones.

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL REFRENDO**

**Artículo 23.** El refrendo a que se refieren los artículos 15, inciso d) y 16, inciso h) del Estatuto, es el mecanismo por el que las personas afiliadas al Partido, hacen manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo al mismo de conformidad con lo señalado en la normatividad electoral vigente.

**Artículo 24.** Las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática deberán refrendar su calidad de persona afiliada cuando la Dirección Nacional lo determine mediante la Convocatoria correspondiente.

**Artículo 25.** Para efectuar el refrendo la persona afiliada cubrirá los siguientes requisitos:

- a) Presentar la credencial para votar vigente emitida a su favor por la autoridad electoral federal;
- b) Haber cumplido con el pago de cuotas extraordinarias en su caso;
- c) Haber tomado los cursos convocados por el Instituto de Formación Política;
- d) No estar suspendido de sus derechos políticos electorales; y
- e) Las demás que establezca el Estatuto del Partido.

Al concluir el refrendo el Órgano de Afiliación expedirá una constancia a favor de la persona que realizó el trámite; posteriormente actualizará el Padrón y en su caso el Listado Nominal, notificando a la Dirección Nacional mediante acuerdo respectivo para su ratificación o rectificación.”

**PRD/DNE47/2019**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN**

**“IV PROCEDIMIENTOS**

**El procedimiento de ingreso y refrendo al Partido**

Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y del Reglamento de Afiliación, se sujetara al siguiente procedimiento:

**I.** Asistir de manera personal a los puntos de afiliación autorizados por el Órgano de Afiliación durante los plazos que la Convocatoria establezca;

**II.** Al momento de realizar la solicitud de afiliación la persona interesada, deberá presentar obligatoriamente la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, a efecto de acreditar la veracidad de la identidad y los datos de la persona interesada. El procedimiento no se realizará con copias, ni ningún otro tipo de identificación oficial;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá presentar copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas con antigüedad no mayor a 3 meses;

**III.** El personal a cargo del proceso, verificará que la identidad de la persona concuerda con la de la credencial presentada;

**IV.** Explicará el procedimiento de afiliación y refrendo, así como el manejo y resguardo de datos personales;

**V.** Con ayuda de la aplicación aprobada, se procederá a la captura y envío de los datos contenidos en la credencial de acuerdo a las reglas de operación para el uso de esta;

**VI.** Tomará la fotografía y su firma al solicitante;

**VII.** Enviará los datos de las personas que han acudido a realizar el trámite de acuerdo a los horarios establecidos en el Plan de Trabajo;

**VIII.** Verificará con el supervisor que la información remitida sea completa

**Procedimiento de manifestación de baja del padrón de personas afiliadas al Partido**

**I.** Toda persona afiliada que solicite eliminar sus datos del Padrón de Personas Afiliadas al Partido, en los términos del Estatuto y del Reglamento de Afiliación, se sujetará al siguiente procedimiento:

**a.** Asistir de manera personal a las instalaciones del Órgano de Afiliación, a la oficina de la Secretaría Técnica, en un horario de lunes a viernes de 9 a 20 horas o por medio del correo electrónico institucional del órgano: [afiliacionprd@hotmail.com](mailto:afiliacionprd@hotmail.com)

**II.** Al momento de realizar la solicitud de la cancelación de afiliación de la persona interesada, deberá presentar documento en original por medio del cual solicita sea realizada la cancelación de su afiliación, los documentos que pueden presentarse son:

**a.** Formato B1 descargable en la página del Órgano de Afiliación <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx>

**b.** Escrito propio, donde solicite de manera expresa la cancelación de la afiliación con firma autógrafa o huella dactilar que concuerde con lo plasmado en la credencial para votar. En ambos casos deberá anexarse copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, a efecto de acreditar la veracidad de la identidad y los datos de la persona interesada la cual se estima, en el caso, indispensable para verificar la clave de elector y con base en ella, identificar plenamente al solicitante.

**III.** Para los casos en que la baja se derive de fallecimiento, resolución de autoridad judicial o electoral se sujetarán a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

**a)** En caso de defunción de una persona afiliada, deberá presentarse por parte de algún familiar copia simple del acta de defunción y copia de la credencial de elector.

**IV.** Para los casos en que la baja se derive de resolución de autoridad judicial o electoral el procedimiento será:

**a)** Una vez recibida la notificación del Instituto Nacional Electoral, el área de informática, deberá realizar la baja en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo remitir al Instituto documento que acredite el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo antes señalado;

Cuando derive de la resolución de alguna autoridad jurisdiccional o del Órgano de Justicia Intrapartidaria el área de informática, deberá realizar la baja en el plazo que la resolución establezca. En el caso, en que la resolución omita especificar un plazo, la baja deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles. Debiendo remitir a la autoridad que ordena, el documento que acredite el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo antes señalado”

#### **D) Normativa emitida por este Consejo General**

Ahora bien, resulta importante resaltar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos, asumió el órgano máximo de dirección del INE, por medio del acuerdo INE/CG33/2019, relativo a “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el presente procedimiento.

#### **Acuerdo INE/CG33/2019**

#### **“C O N S I D E R A N D O**

...

#### **10. Justificación del Acuerdo.**

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

**Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.**

**Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.**

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

**A C U E R D O**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

**PRIMERO.** Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

**TERCERO.** Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CUARTO.** Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

**QUINTO.** Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

## **E) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si "son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desea formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Para afiliarse en el *PRD*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.
- Para afiliarse al *PRD*, cualquier persona puede solicitar de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados.
- Las personas podrán afiliarse al *PRD*, mediante internet, y serán notificados para ratificar mediante su firma autógrafa.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PRD*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de tener la ciudadanía mexicana y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

- Para formular solicitud de cancelación de afiliación, la persona interesada deberá presentar documento en original por medio del cual solicita sea realizada la cancelación de su afiliación.
- Entre los documentos que pueden presentarse para solicitar la desafiliación son el Formato B1 descargable en la página del Órgano de Afiliación <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx> o escrito propio, donde solicite de manera expresa la cancelación de la afiliación con firma autógrafa o huella dactilar que concuerde con lo plasmado en la credencial para votar. En ambos casos deberá anexarse copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

### **3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una ciudadana pretenda, libre y voluntariamente, **ser registrada** o, en su caso, **desafiliarse**, como militante del **PRD**, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación o, en su caso, e desafiliación, a fin de ser registrada o cancelado su registro en el padrón respectivo.**

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el **PRD**), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, **o en su caso, realizar los trámites de desafiliación o cancelación del registro**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

**Lo mismo ocurre con aquellos documentos por medio de los cuales, acrediten haber dado trámite a las solicitudes de desafiliación correspondientes;** pues son indispensables para sus procesos de depuración de los padrones de militantes.

Estas conclusiones son armónicas con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder; y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar la existencia de una causa de excepción que justifique la omisión de atender la solicitud de una persona para dejar de integrar las filas del partido político, o bien, la dilación para atender su solicitud, pues de otra manera, incurriría en la infracción al derecho de libre afiliación, al mantener registrado en sus padrones, a una persona que ya expresó su deseo de ser eliminado del mismo, incluso si no se han satisfecho requisitos meramente formales, como el llenado de un formato específico o la presentación ante un órgano del partido, diverso del encargado de atender la solicitud atinente, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política, en todas sus vertientes, está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo o estatutario.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran responden a una decisión voluntaria, individual y libre.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**<sup>27</sup>, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>28</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>29</sup> y como estándar probatorio,<sup>30</sup> como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —regla probatoria—, la presunción de inocencia conduce a determinar **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup>, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su

---

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>29</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>30</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>31</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las y los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Ahora bien, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la **AFILIACIÓN INDEBIDA** o, en su caso, **DESAFILIACIÓN**, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

✓ **AFILIACIÓN INDEBIDA**

Respecto a la **afiliación indebida** a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la

prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a

justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

#### ✓ **OMISIÓN DE DESAFILIACIÓN**

Respecto a la presunta **omisión de desafiliación** a un partido político, por no haber dado trámite a una **solicitud de renuncia**, es importante destacar que, si una persona aduce que se afilió voluntariamente a un partido político, pero posteriormente, refiere que fue su deseo el desafiarse para no pertenecer más a éste como su miembro o militante, y que para ello presentó la correspondiente solicitud de baja o renuncia ante el instituto político, el estándar mínimo probatorio que debe aportar para acreditar su dicho, sería, precisamente esa solicitud o petición de baja, con el correspondiente acuse de recibo, con el sello de recepción por parte de la instancia partidista que recogió la solicitud o, en su defecto, con el nombre y firma del funcionario que recibió tal petición; lo anterior, con la finalidad de dar certeza del momento preciso en que el órgano interno del partido tuvo conocimiento de ese acto, así como para establecer la temporalidad en que llevó darle trámite y solución a la petición formulada por su militante.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS**

***DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS  
PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

De dicha Tesis, se advierte que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora o no.

No pasa inadvertido que, si bien esta autoridad goza de la facultad investigadora, lo cierto es que ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la probable responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazarlos.

No obstante, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que, en el particular, corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, en su oportunidad, dar la posibilidad a la parte reo de defenderse sobre las imputaciones que se le formulan, las cuales, en el caso, serían precisamente las relativas a la forma en que dio trámite a una solicitud de desafiliación previamente presentada ante sus instancias partidistas.

Por lo expuesto, es indudable que para casos como el que hoy nos ocupa, la carga probatoria, en principio, corresponde al promovente, a fin de demostrar con elementos probatorios suficientes la comisión de la conducta ilícita, en el caso, la no desafiliación, entendida como la transgresión en su vertiente negativa al derecho de libertad de afiliación que le asiste a cualquier ciudadano en términos de lo previsto en el artículo 41 Constitucional.

Ahora bien, de acreditarse el hecho relativo a que se presentó ante el instituto político denunciado el escrito de renuncia o desafiliación por parte del denunciante, corresponde al partido político demostrar que dio el trámite correspondiente a ese curso y que, por ende, desincorporó de sus filias, de manera oportuna a la persona

solicitante, para lo cual deberá aportar la constancia de desafiliación o el expediente en donde conste el estatus del trámite realizado al interior del partido con la intención de atender la solicitud de referencia, pues dichas documentales son la prueba directa y que de manera idónea demuestran que sí se atendió la solicitud respectiva.

Lo anterior, debido a que la desafiliación es un derecho fundamental cuya disponibilidad no debe quedar a cargo de los partidos políticos, sino exclusivamente de los ciudadanos. Considerar lo contrario, implicaría aceptar que está en poder de los institutos políticos decidir el momento en que queda desafiliado un o una militante, en contravención al ejercicio del derecho fundamental de afiliación y su disponibilidad por parte del ciudadano.

Sobre esta última conclusión, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **9/2019**, de rubro **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**<sup>32</sup> en la cual determinó que, cuando algún ciudadano o ciudadana ejerce su derecho de separarse de un partido político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.**

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, los hechos analizados en la presente determinación versan sobre la **supuesta transgresión al derecho de libertad de afiliación**, en su modalidad positiva —afiliación indebida— de **Beatriz Quijas Barrón** y en su modalidad negativa —omisión de desafiliación— de **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, y, en su caso, uso indebido de sus datos personales, atribuible al **PRD**.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

---

<sup>32</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2019&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>Beatriz Quijas Barrón</b>  16 de junio de 2022 <sup>33</sup>	Correo electrónico institucional de 29 de junio de 2022 <sup>34</sup>  <b>Fecha de afiliación: 13/08/2019</b> <b>Fecha de baja: 23/06/2022</b> <b>Fecha de cancelación: 27/06/2022</b>	Oficio ACAR-291/2022 <sup>35</sup> Oficio ACAR-346/2022 <sup>36</sup>  <b>Afiliación: 13/08/2019</b>
	<div style="background-color: #0000FF; color: white; text-align: center; padding: 2px;"><b>Información proporcionada por la DERFE</b></div> Correo electrónico institucional de 15 de julio de 2022 <sup>38</sup>  <b>Oficio INE/DERFE/STN/17160/2022<sup>39</sup></b> Remitió <b>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la Ciudadanía como Militante de Un Partido Político</b> a nombre de <b>Beatriz Quijas Barrón</b> , con fecha de afiliación <b>15/08/2019<sup>40</sup></b>	Informó sobre la baja del registro de militancia.  Aportó <b>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la Ciudadanía como Militante de Un Partido Político</b> a nombre de <b>Beatriz Quijas Barrón</b> , con fecha de afiliación <b>15/08/2019<sup>37</sup></b>
<b>Conclusiones</b>		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PRD en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.</li> <li>2. El partido político denunciado reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro <b>13 de agosto de 2019</b>, fecha coincidente con lo informado por la DEPPP.</li> <li>3. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.</li> <li>4. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i>, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</li> </ol>		
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>		

<sup>33</sup> Visible a página 2 y anexos 3-6.

<sup>34</sup> Visible a páginas 58-59.

<sup>35</sup> Visible a páginas 60-63 y anexos 64-67.

<sup>36</sup> Visible a páginas 152-182 y anexos 183-191.

<sup>37</sup> Visible a página 187. En el apartado correspondiente a *Datos del Auxiliar* se aprecia como fecha de registro: **13-08-2019**.

<sup>38</sup> Visible a página 126 y anexo 127-131.

<sup>39</sup> Visible a página 127-128 y anexo 131.

<sup>40</sup> Visible a página 131. En el apartado correspondiente a *Datos del Auxiliar* se aprecia como fecha de registro: **13-08-2019**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p style="text-align: center;"><b>Miguel Ángel Rodríguez Prado</b></p> <p>16 de junio de 2022<sup>41</sup></p> <p>Acuse de escrito de Miguel Ángel Rodríguez Prado, dirigido al <b>PRD</b>, con sello de acuse de dicho instituto político en Jalisco, de 02 de septiembre de 2019, al que se anexó copia de credencial para votar,<sup>42</sup> por medio del cual el ciudadano solicitó el trámite de renuncia a ese partido.</p> <p>Escrito con membrete y sello del <b>PRD Jalisco</b> de 02 de septiembre de 2019, por medio del cual se da constancia de la solicitud de baja voluntaria de Miguel Ángel Rodríguez Prado.<sup>43</sup></p>	<p>Correo electrónico institucional de 29 de junio de 2022<sup>44</sup></p> <p><b>Fecha de afiliación:</b> 22/08/2019</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 23/06/2022</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 27/06/2022</p>	<p>Oficio ACAR-291/2022<sup>45</sup> Oficio ACAR-302/2022<sup>46</sup></p> <p>Informó sobre la baja del registro de militancia.</p> <p>Fecha de cancelación en el sistema 27/06/2022</p> <p>Asimismo, informó que: <i>por cuanto que trámite se le dio a la solicitud de baja del quejoso, por parte de la Dirección Ejecutiva Estatal del partido y el órgano de Afiliación, como es de observarse no se realizó por el trámite de solicitud del quejoso en su tiempo por el órgano estatal, por desconocimiento a la temporalidad mediante la cual de debería de ser conforme a lo establen los lineamientos (sic)</i></p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>Partiendo del contenido de los medios de prueba antes referidos, se puede arribar a las conclusiones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El motivo de inconformidad de la persona quejosa consiste en la presunta omisión del <b>PRD</b> a cancelar su registro de afiliación a dicho instituto político.</li> <li>2. <b>Miguel Ángel Rodríguez Prado</b> aportó acuse original por medio del cual presentó su solicitud de trámite renuncia al <b>PRD</b>, en el cual se aprecia un sello de acuse de dicho instituto político en Jalisco, de 02 de septiembre de 2019.<sup>47</sup></li> <li>3. <b>Miguel Ángel Rodríguez Prado</b> aportó escrito con membrete y sello del <b>PRD Jalisco</b> de 02 de septiembre de 2019, por medio del cual se da constancia de la solicitud de baja voluntaria de Miguel Ángel Rodríguez Prado.<sup>48</sup> Al respecto, el <b>PRD</b> reconoció la existencia de dicho documento, ya que, al oficio ACAR-302/2022,<sup>49</sup> se anexó el diverso DEE-JAL-SO-EXT-010/2022, firmado por el Secretario de Organización Interna y Planeación Estratégica de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Jalisco, en el que se estableció: <i>...se hace de su conocimiento que se cuenta únicamente con el oficio de respuesta a la solicitud del ahora quejoso, a través del cual se hace mención que se realizará el trámite interno para su desafiliación a este Instituto Político, mismo que se anexa al presente.</i></li> </ol>		

<sup>41</sup> Visible a página 7 y anexos 8-10.

<sup>42</sup> Visible a páginas 09-10.

<sup>43</sup> Visible a página 8.

<sup>44</sup> Visible a páginas 58-59.

<sup>45</sup> Visible a páginas 60-63 y anexos 64-67.

<sup>46</sup> Visible a páginas 109-112 y anexos 113-124.

<sup>47</sup> Visible a páginas 09-10.

<sup>48</sup> Visible a página 8.

<sup>49</sup> Visible a páginas 109-112 y anexos 113-124.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Persona- Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>4. La fecha de presentación de la solicitud de renuncia es <b>02 de septiembre de 2019</b>, fecha coincidente con el escrito con membrete y sello del <b>PRD Jalisco</b>, por medio del cual se da constancia de la solicitud de baja voluntaria de Miguel Ángel Rodríguez Prado, y la cancelación de registro ante la DEPPP se realizó hasta el <b>27 de junio de 2022</b>, con motivo de la instrucción de cancelación por parte de la autoridad instructora del presente procedimiento.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que <b>Sí</b> se actualiza una violación al derecho a la libre afiliación en su <b>vertiente de no permitir a un ciudadano ser desafiado</b>.</p>		

Los documentos remitidos por la *DEPPP* y la *DERFE* al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente, así como por la persona denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## 5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrado mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, resulta menester verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de **afiliarse**, permanecer afiliado, **desafiliarse de un partido político**, o bien, no pertenecer a ninguno; y, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Sin embargo, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRD.**

Por lo que, hace a la **afiliación**, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en que no dio su consentimiento para ser militante del **PRD**, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba, y por lo que hace a la **omisión de desafiliación** corresponde a la persona denunciante aportar los medios de prueba para acreditar su solicitud.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

#### **A. RESPECTO A BEATRIZ QUIJAS BARRÓN SU AFILIACIÓN FUE DEBIDA**

Respecto a **Beatriz Quijas Barrón**, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al **PRD**, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

En el caso:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

- **Beatriz Quijas Barrón** manifestó no haber otorgado su consentimiento para la afiliación al **PRD**.
- El registro de afiliación de la persona denunciante se comprobó por la autoridad electoral competente.
- El **PRD** cumplió su carga para demostrar la debida afiliación; ya que dicho instituto político aportó *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político*, a nombre de **Beatriz Quijas Barrón**, la cual contiene captura de imagen de credencial para votar, por ambos lados, así como Fotografía y firma del ciudadano que brinda su afiliación, documental que es coincidente con la aportada por la DERFE, lo anterior, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido.
- En el procedimiento se dio vista a **Beatriz Quijas Barrón** con el formato de afiliación aportado por el **PRD**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera que **no** existe una vulneración al derecho de afiliación de la persona quejosa y, por tanto, no se utilizaron sin autorización sus datos personales.

Al respecto el *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***,<sup>50</sup> estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

---

<sup>50</sup> Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, el **PRD** manifestó que la afiliación de **Beatriz Quijas Barrón** se llevó a cabo a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, por lo que, la autoridad sustanciadora requirió a la **DERFE**, quien proporcionó de cédula electrónica de afiliación a nombre de la persona quejosa, la cual es coincidente con las que, a su vez, exhibió el **PRD**.

Esto es, el **PRD** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de **Beatriz Quijas Barrón**, debiendo destacar que, la misma fue omisa en dar contestación a la vista que le fue formulada durante la sustanciación del procedimiento.

En el caso, obra en autos **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político** a nombre de **Beatriz Quijas Barrón**, en la que, dada su forma de captación del registro, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, permite obtener elementos para considerar que la afiliación fue debida, por lo siguiente:

En efecto, dichas cédulas electrónicas contienen los siguientes datos:

***Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político.***

*Tipo de registro: Afiliación*

*Fecha (...)*

Nombre y apellidos de **(nombre de la persona denunciante**

Clave de elector

Domicilio

**Captura de imagen de credencial para votar a nombre de la denunciante, anverso y reverso (1 y 2).**

**(3) Fotografía y (4) firma del ciudadano que brinda su afiliación.**

Se debe destacar, además, que en el apartado de *Firma del ciudadano que brinda su afiliación*, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que **mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD**, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de **afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Esto es, en la cédula electrónica de afiliación a nombre de **Beatriz Quijas Barrón**, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al **PRD**, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de la persona denunciante a afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fueron indebidos.

En este sentido, al no haber oposición alguna de **Beatriz Quijas Barrón**, en relación con el documento respectivo exhibido por el **PRD**, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que, de suyo, permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado y, en un caso, el uso de datos personales para ese fin.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, es válido para acreditar la legal afiliación de la **persona denunciante**.

Por estas razones, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de la **persona denunciante**, con ella, se acredita que el registro denunciado aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del **PRD** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el **PRD** cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona denunciante.

Por tanto, si **Beatriz Quijas Barrón** no controvertió la documental exhibida por el **PRD**, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez al referido formato de afiliación exhibido por el partido denunciado.

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** atribuida en el presente asunto al **PRD**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad el señalar que, si bien la fecha de afiliación visible en el expediente electrónico de afiliación discrepa de aquella informada por la *DEPPP*, lo cierto es que, de un análisis a ambas informaciones, esta autoridad advierte que ello se justifica en el caso, debido a un posible error evidente en la captura de la información por parte del partido político hoy denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

En efecto, tal y como puede apreciarse de la información contrastada, la fecha de afiliación que el partido agregó en el sistema administrado por esta autoridad electoral, corresponde a la del registro del Auxiliar que realizó la afiliación correspondiente, lo cual, válidamente puede ser apreciado como un error ocurrido en la carga de la información en el mencionado sistema informático, que en modo alguno puede trascender al sentido de la presente resolución.

La anterior conclusión, se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación, conforme a la cédula electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE	Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico
Beatriz Quijas Barrón	13/08/2019	15/08/2019	13/08/2019

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en la resolución **INE/CG59/2022**<sup>51</sup>, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021.

De ahí que, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al *PRD*, como lo sostienen la persona denunciante.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que la persona denunciante colmó su pretensión inicial, que consistía en ser dada de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica

<sup>51</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

de lo Contencioso Electoral se advierte que la misma fue dada de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,<sup>52</sup> **INE/CG329/2020**,<sup>53</sup> **INE/CG55/2021**<sup>54</sup> e **INE/CG1675/2021**<sup>55</sup>, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

#### **APARTADO B. SOBRE MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRADO SÍ SE VIOLÓ SU DERECHO A LA LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO PERMITIRLE SER DESAFILIADO**

Respecto al tema en estudio, **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario instrumentado en contra del **PRD**, por las razones y consideraciones siguientes:

De conformidad con lo asentado en el apartado **ACREDITACIÓN DE HECHOS**, está demostrado lo siguiente:

- ✓ No está a debate que, en algún momento, **el ciudadano se afilió al PRD**, con base en sus propias manifestaciones.
- ✓ **Miguel Ángel Rodríguez Prado** manifestó que el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, presentó escrito de renuncia al **PRD**, adjuntando acuse original, en el cual se aprecia un sello de acuse de dicho instituto político en Jalisco, de esa misma fecha.<sup>56</sup>
- ✓ **Miguel Ángel Rodríguez Prado** aportó escrito con membrete y sello del **PRD Jalisco** de dos de septiembre de dos mil diecinueve, por medio del cual

<sup>52</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

<sup>53</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>54</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>55</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

<sup>56</sup> Visible a páginas 09-10.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

se da constancia de la solicitud de baja voluntaria de Miguel Ángel Rodríguez Prado,<sup>57</sup> **documental sobre la que el PRD reconoció su existencia** ya que, al oficio ACAR-302/2022,<sup>58</sup> se anexó el diverso DEE-JAL-SO-EXT-010/2022, firmado por el Secretario de Organización Interna y Planeación Estratégica de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Jalisco, en el que se estableció: **...se hace de su conocimiento que se cuenta únicamente con el oficio de respuesta a la solicitud del ahora quejoso, a través del cual se hace mención que se realizará el trámite interno para su desafiliación a este Instituto Político, mismo que se anexa al presente.**

- ✓ Conforme a la información proporcionada por la *DEPPP*, **se advirtió que el registro de afiliación del quejoso fue cancelado por el PRD el veintisiete de junio de dos mil veintidós.**

Con base en las anteriores conclusiones, esta autoridad considera que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad de **no permitir la desincorporación de este ciudadano como su militante**, en perjuicio del hoy quejoso, con motivo de la omisión o falta de cuidado en darlo de baja de su padrón de afiliados, previa solicitud que por escrito se le formuló con ese propósito.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución*, así como 5°, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

---

<sup>57</sup> Visible a página 8.

<sup>58</sup> Visible a páginas 109-112 y anexos 113-124.

Con base en ello, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas morales, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, base I, de la *Constitución* tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado.

Como se mencionó, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el **dos de septiembre de dos mil diecinueve, Miguel Ángel Rodríguez Prado** presentó escrito de renuncia al **PRD**, aportado el acuse respectivo en original, así como escrito con membrete y sello del **PRD Jalisco** de esa misma fecha, por medio del cual se da constancia de la solicitud de baja voluntaria de Miguel Ángel Rodríguez Prado,<sup>59</sup> **documental sobre la que el PRD reconoció su existencia** ya que, al oficio ACAR-302/2022,<sup>60</sup> se anexó el diverso DEE-JAL-SO-EXT-010/2022, firmado por el Secretario de Organización Interna y Planeación Estratégica de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Jalisco, en el que se estableció: *...se hace de su conocimiento que se cuenta únicamente con el oficio de respuesta a la solicitud del ahora quejoso, a través del cual se hace mención que se realizará el trámite interno para su desafiliación a este Instituto Político, mismo que se anexa al presente.*

Además, el **PRD** al comparecer al presente procedimiento manifestó, entre otras cuestiones, que *por cuanto que trámite se le dio a la solicitud de baja del quejoso, por parte de la Dirección Ejecutiva Estatal del partido y el órgano de Afiliación, como es de observarse no se realizó por el trámite de solicitud del quejoso en su tiempo por el órgano estatal, por desconocimiento a la temporalidad mediante la cual de debería de ser conforme a lo establen los lineamientos (sic).*<sup>61</sup>

Así, de conformidad con las constancias que fueron acompañadas por las partes en el procedimiento, le asiste la razón al denunciante y, por tanto, **se acredita la infracción denunciada**, lo anterior, porque el partido político denunciado mantuvo

---

<sup>59</sup> Visible a página 8.

<sup>60</sup> Visible a páginas 109-112 y anexos 113-124.

<sup>61</sup> Visible a página 111, del presente expediente, correspondiente al oficio ACAR-302/2022. Visible a páginas 109-113 y anexos 113-124.

en contra de su voluntad a **Miguel Ángel Rodríguez Prado** dentro de un padrón de afiliados al cual no desea pertenecer.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que le son aplicables, el **PRD** debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluida por supuesto el de desafiliación de sus agremiados, razón por la cual no puede constituir una justificación el que se argumente que no se hayan cumplido con el proceso interno de dicho instituto político, siendo que ni siquiera, acreditó que la ciudadana de referencia estuvo en condiciones de imponerse ante el mismo, en los términos ya apuntados.

La anterior conclusión tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **29/2002**,<sup>62</sup> cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que

---

<sup>62</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Por tanto, se concluye que el derecho fundamental de desafiliación de la persona denunciante debió ser garantizado por el **PRD**, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**,<sup>63</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

A fin de dar mayor claridad a la presente resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que el hoy denunciante presentó ante el partido

---

<sup>63</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

su escrito de desafiliación y en el momento que se presentó la queja que dio origen al presente asunto.

Quejoso	Fecha de renuncia	Queja	Tiempo que estuvo afiliado después de presentar renuncia a la presentación de la queja
Miguel Ángel Rodríguez Prado	02/09/2019	16/06/2022	2 años, 9 meses y 14 días.

Por lo anterior, **se acredita la infracción denunciada** en el presente procedimiento, por lo que hace al presente apartado, pues se concluye que el **PRD** infringió las disposiciones electorales al no desafiliar a **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, no obstante, la renuncia que éste presentó ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que, para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, **deberá notificarlo personalmente a la o el interesado** en un tiempo breve y razonable. Ello conforme las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia **32/2010**<sup>64</sup> y **31/2013**,<sup>65</sup> de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**, respectivamente.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que **Miguel Ángel Rodríguez Prado** presentó el acuse original del escrito mediante el cual demostró su gestión ante el propio partido para ser desafiliado, así como del documento que le fue entregado con motivo de esa solicitud, lo cual, de suyo constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, dichas documentales se estiman suficientes para tener por demostrada la solicitud de desafiliación aludida y, con base en ella, tener por acreditada la omisión del partido de atender esa petición, habida cuenta que con el documento en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto en la etapa de emplazamiento de que fue objeto, sin que el **PRD** objetara la autenticidad del documento base de la persona, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias y, por el contrario, existe el reconocimiento del documento con membrete y sello del **PRD Jalisco** de dos de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se da constancia de la solicitud de baja voluntaria de **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, lo anterior, conforme a lo expuesto en el oficio DEE-JAL-SO-EXT-010/2022,<sup>66</sup> al señalar que **se cuenta únicamente con el oficio de respuesta a la solicitud del ahora quejoso, a través del cual se hace mención que se realizará el trámite interno para su desafiliación a este Instituto Político.**

---

<sup>64</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>

<sup>65</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2013&tpoBusqueda=S&sWord=31/2013>

<sup>66</sup> Visible a páginas 115-116.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del denunciante que constituye este apartado, debiendo sancionar al partido por la conducta que se declaró fundada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas con la que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).**<sup>67</sup>

En dicha ejecutoria el máximo Tribunal del País, determinó, en lo que interesa, **que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.**

Además, resultan orientadores los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**<sup>68</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>69</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**<sup>70</sup>

En consecuencia, **se acredita la infracción denunciada**, atribuida al **PRD** quien infringió la norma electoral ya señalada, al omitir desafiliar a **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, así como por el uso indebido de sus datos personales.

---

<sup>67</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, Primera Sala, tesis 1a./J. 4/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 267.

<sup>68</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

<sup>69</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

<sup>70</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG536/2018**<sup>71</sup> e **INE/CG441/2020**,<sup>72</sup> dictadas el veinte de junio de dos mil dieciocho y siete de octubre de dos mil veinte, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/GPM/JL/OAX/28/2018 y UT/SCG/Q/MEGC/JD08/CHIH/132/2019, respectivamente.

Finalmente, en atención a la omisión del **PRD** de atender con prontitud y certeza el escrito de solicitud de baja del ciudadano referido, lo procedente es remitir **copia certificada del expediente**, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y, de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar al denunciante aludido.

Criterio similar adoptó este *Consejo General* al emitir las resoluciones **INE/CG181/2021**<sup>73</sup> e **INE/CG640/2021**<sup>74</sup>, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JROA/JD02/QRO/24/2020 y UT/SCG/Q/RLE/CG/12/2021, respectivamente.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del **PRD**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

---

<sup>71</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96450/CGor201806-20-rp-16-10.pdf>

<sup>72</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114837/CGex202010-07-rp-1-168.pdf>

<sup>73</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118858/CGex20210319-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>74</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121451/CGex202107-14-rp-2-9.pdf>

**A. Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>PRD</b>	La infracción se cometió por una <b>omisión</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> y <i>LGPP</i> .	La conducta fue la violación al derecho de libre afiliación (modalidad negativa) y el uso indebido de los datos personales de <b>Miguel Ángel Rodríguez Prado</b> por parte del <b>PRD</b> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

**B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso, quedo demostrada la infracción perpetrada por el denunciado al omitir desincorporar de su padrón de militantes al denunciante, no obstante que éste solicitó expresamente su baja, con lo cual, indebidamente el **PRD** continuó vinculando a dicho quejoso con su padrón de militantes, sin su consentimiento.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Por otra parte, como se analizó, se utilizaron datos personales como lo son, el nombre y la clave de elector del quejoso, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PRD**.

### C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PRD** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de la persona quejosa, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien mantuvo en su padrón de militantes a la persona quejosa, a pesar de que dicho ciudadano solicitó explícitamente su baja.

### D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Mantener al quejoso en su padrón de afiliados a la persona denunciante, a pesar de haber solicitado su baja, tal como se advirtió a lo largo de la presente resolución, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.
- b) **Tiempo.** La omisión atribuida al partido se prolongó desde **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, hasta el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, es decir, durante dos años, nueve meses, veinticinco días.
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al **PRD** se cometió en el estado de **Jalisco**.

### E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Este *Consejo General* considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

- El **PRD** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRD** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano o ciudadana elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna, dejar de pertenecer al instituto político al cual, en su momento, se encontraba afiliado.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que desean estar integrados a sus filas.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**,

consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida a un partido político, **sea en su vertiente positiva o en la negativa**, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento**.

## **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido involucrado, se cometió al mantener afiliado indebidamente a **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, sin demostrar el acto volitivo de éste de permanecer inscrito en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el **PRD**, este organismo electoral autónomo considera que **SÍ se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>75</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución, obra la resolución

---

<sup>75</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**INE/CG536/2018**,<sup>76</sup> dictada por el *Consejo General* el veinte de junio de dos mil dieciocho en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GPM/JL/OAX/28/2018, en la que se sancionó al **PRD** por faltas como la que se sanciona por esta vía; **determinación que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.**

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida que ha sido demostrada en el presente procedimiento fue realizada con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que, como antes quedó dicho, **existe reincidencia.**

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En este sentido, esta autoridad tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la persona quejosa, pues se comprobó que el **PRD** omitió dar de baja su registro del padrón de sus militantes, aun cuando el ciudadano lo había solicitado por escrito.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Al mantener como militante al inconforme, a pesar de su oposición, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del **PRD**.

---

<sup>76</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96450/CGor201806-20-rp-16-10.pdf>

- No existió un beneficio por parte del denunciado, o un lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del **PRD**, en la infracción acreditada.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el **PRD** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los denunciados, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras cuestiones**, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido político denunciado, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el **PRD**, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de la persona hoy quejosa de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **PRD**, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte de lo precisado en el **numeral 5** del Considerando **TERCERO de esta resolución**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al **PRD** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”**<sup>77</sup> Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del**

---

<sup>77</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

**proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRD, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la **desafiliación aconteció con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,<sup>78</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación o, en su caso, **que hubieran solicitado su desafiliación**.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el **PRD** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes.

---

<sup>78</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del **PRD** y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del **PRD**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRD**, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo,

y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de **omisión de desafiliación** del denunciante, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de afiliación en su vertiente positiva y **negativa**, como es el caso, esto es, **con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte** que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes, así como que la conducta es reincidente**, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **642 Unidades de Medida y Actualización** (seiscientos cuarenta y dos UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil **diecinueve (\$84.49 —ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N. —)**,<sup>79</sup> equivalente a **\$54,242.58** (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 58/100 M.N.).

Cabe precisar que, de la cantidad global mencionada en el párrafo que antecede, **481.50 (cuatrocientos ochenta y un punto cincuenta)** Unidades de Medida de Actualización, vigentes al momento de la comisión de la conducta, corresponden estrictamente a la comisión de la infracción, mientras que **160.50 (ciento sesenta punto cincuenta)** Unidades de Medida de Actualización, corresponden a la reincidencia que en el caso de actualiza; lo que da un total de **642 (seiscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización.

---

<sup>79</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>80</sup>

Se considera que la multa impuesta al **PRD** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG640/2021**<sup>81</sup> que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/RLE/CG/12/2021.

#### **D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRD**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/02997/2022, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al **PRD** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **octubre** de dos mil veintidós, la cantidad de **\$25,340,024.44** (veinticinco millones trescientos cuarenta mil veinticuatro pesos 44/100 M.N.).

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.21%**.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la

---

<sup>80</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

<sup>81</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121451/CGex202107-14-rp-2-9.pdf>

sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>82</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PRD**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>83</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación en su vertiente positiva —afiliación indebida— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio, de **Beatriz Quijas Barrón**, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del Considerando TERCERO.

**SEGUNDO. Se acredita la infracción** atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en la transgresión al derecho político de libre afiliación en su vertiente negativa —no desafiliación— y uso de datos personales para tal

---

<sup>82</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>83</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

efecto, en perjuicio, de **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, en términos de lo establecido en el **Apartado B** del Considerando TERCERO.

**TERCERO.** En términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de **642 Unidades de Medida y Actualización** (seiscientos cuarenta y dos UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el **año dos mil diecinueve (\$84.49 — ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N. —)**,<sup>84</sup> equivalente a **\$54,242.58** (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 58/100 M.N.).

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando CUARTO.

**QUINTO. Se da vista al Partido de la Revolución Democrática**, para que realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de atender la renuncia de **Miguel Ángel Rodríguez Prado**, en términos de lo establecido en la parte final del **Apartado B** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**Notifíquese personalmente a Beatriz Quijas Barrón y a Miguel Ángel Rodríguez Prado.**

**Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>84</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BQB/JL/GTO/61/2022**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**